



RESOLUCION No. CSJMER18-247
31 de octubre de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00166 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Fideligno Sabogal Reyes, frente al Proceso Ejecutivo No. 50001 31 03 003 1997 00373 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Fideligno Sabogal Reyes y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-166, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo No. 50001 31 03 003 1997 00373 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, por presuntas irregularidades en el trámite del mismo.

Aduce que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto se le ha negado la fijación de los honorarios definitivos por haber desempeñado su función como Auxiliar de la Justicia durante 18 años y por haber realizado 36 diligencias de secuestro en el proceso objeto de vigilancia.

También señaló que mediante auto de 13 de febrero de 2018, fue relevado al no hacer parte del Listado actual de Auxiliares de la Justicia y se le requirió para realizar la entrega de 36 inmuebles, junto con la rendición de cuentas de la gestión encomendada, del cual dio

cumplimiento con memorial de 7 de mayo de 2018, en el que además solicitó la fijación de los honorarios definitivos, los cuales fueron fijados inicialmente por valor de \$200.000 y por solicitud del auxiliar de justicia, se ajustaron al valor de un smmlv.

Finalmente, manifestó que esta suma no fue aplicada de forma legal por parte de la funcionaria vinculada, por lo que interpuso el respectivo recurso de reposición, el cual no fue tramitado por improcedente, lo que revela una clara denegación de justicia.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 17 de octubre de 2018, el día 18 del mismo mes y año, se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO18-1968, mediante el cual se requirió a la Juez Tercera Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las presuntas irregularidades que se han presentado en el Proceso Ejecutivo No. 50001 31 03 003 1997 00373 00, que cursa en el Despacho vigilado, relacionada con la inadecuada fijación de honorarios definitivos en su calidad de Auxiliar de la Justicia, que prestó su servicio durante 18 años y que realizó 36 diligencias en el desarrollo del citado asunto, por parte de la funcionaria encartada, lo que denota una violación al debido proceso y la denegación a la administración de justicia.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien manifestó que el auxiliar de justicia fue removido del cargo al no hacer parte de la lista actual, oportunidad en el que fue requerido para rendir cuentas, llamado que fue atendido en el segundo requerimiento y en el que manifestó que los inmuebles no produjeron ninguna renta bajo su administración, al haberse dejado los mismos en depósito provisional y gratuito a sus propietarios.

Agregó que conforme al informe rendido por el auxiliar de justicia, mediante proveído de 12 de junio de 2018, se determinó que los honorarios del mismo, ascendían a \$200.000, en virtud de sus propias afirmaciones, como quiera que sus actuaciones no implicaron la administración de los bienes ni se acreditó ningún gasto.

Así mismo, indicó que respecto de la decisión que estableció los honorarios fijados, el secuestre saliente, solicitó la reconsideración de los mismos, petición a la que accedió el Despacho, teniendo en consideración el Acuerdo PSAA15-10448, fijando en definitiva la suma de 1 smmlv, reconociendo algunas gestiones y las dificultades que afrontó el auxiliar de justicia relevado y que fueron puestas en conocimiento.

También señaló que el secuestre saliente, interpuso objeción a los honorarios, medio de impugnación que no se encuentra reglado en el ordenamiento procesal, pero pese a ello, el Despacho le dio trámite al mismo, decidiendo en proveído de 9 de agosto de 2018, no modificar los honorarios establecidos, toda vez que la suma de 100 smmmlv planteado por el auxiliar de justicia, fue considerado por el Despacho vigilado, como una suma excesiva.

Además indicó que la anterior determinación fue objeto de recurso de reposición, el cual fue negado por improcedente, toda vez que el impugnante debió atacar directamente el auto mediante el cual se fijaron los honorarios y no el proveído posterior, aunque de todas maneras se resolvió la inconformidad, al señalar que los honorarios se ajustaron a los lineamientos del Acuerdo que reglamenta el tema.

Finalmente, expresó que las solicitudes del auxiliar de justicia, aquí quejoso, aun cuando improcedentes han sido resultas por el Despacho, con el ánimo de garantizarle plenamente la oportunidad de manifestarse y ser escuchado, sin que ello implique el éxito de sus pretensiones, al considerar que sus honorarios deben establecerse con base en el valor de los cánones de arrendamiento que debieron producir los bienes que estaban a su cargo, dejando a un lado que los inmuebles estuvieron en depósito gratuito.

Ahora bien, respecto de las actuaciones surtidas en el expediente, se pudo constatar que las solicitudes presentadas por el auxiliar de justicia relevado, fueron resueltas de manera oportuna por parte del Despacho vinculado y ajustadas a derecho, aun cuando las decisiones proferidas fueron adversas a sus intereses, los derechos del secuestre saliente siempre se garantizaron.

Adicional a ello, es del caso reiterar, que la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida como una herramienta para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, más no para controvertir o poner en tela de juicio las determinaciones adoptadas por los jueces, en tanto se atentaría contra la autonomía e independencia judicial de que éstos gozan (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Bajo el contexto planteado, no advierte este Consejo Seccional, ninguna situación que afecte o atente los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE, Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Ejecutivo No. 50001 31 03 003 1997 00373 00, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidenta


REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-166 de 17/oct/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



